

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bello, Agosto veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020).

Radicado: **05 088 31 05 001 2020 0200 00**

Acusado: **JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA**

Asunto: **HÁBEAS CORPUS**

Decisión: **NIEGA**

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede por medio del presente interlocutorio a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la acción constitucional del Habeas Corpus presentada por la señora **FLORELLY RIVERA** en calidad de agente oficioso del señor **JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA, cc 1040.740.446** en contra del **Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y se ordenó vincular al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.**

**DE LA SOLICITUD**

Expuso el solicitante, que interpone el derecho CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, a efecto de solicitar libertad inmediata y/o prisión domiciliaria con el fin de garantizar y no perjudicar la salud, por estar propenso a contraer el COVIC. Igualmente, solicita se conceda permiso

para trabajar con el fin de obtener ingresos para poder sufragar los gastos de los alimentos y arriendo donde reside.

### **TRÁMITE**

Una vez recibida la solicitud el día 24 de Agosto de 2020 a la 9:48 am, se notificó la admisión del habeas Corpus al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín, y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista, quienes dieron respuesta así:

### **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**

En la respuesta al habeas, el Juzgado manifestó que a JHONATAN ALONSO LÓPEZ RIVERA, se le vigila pena de 72 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 03 de mayo de 2018, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, al ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, dentro del CUI 050016000206201811993, concediéndole la prisión domiciliaria previa firma de diligencia de compromiso, la cual signó el mismo 03 de mayo de 2018, fijando su domicilio en la calle 59 carrera 69-32 interior. 201, barrio la iguana en Medellín, celular 3206626203. Este Juzgado mediante interlocutorio No. 404 del 14 de febrero de 2020, le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria ante el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, específicamente permanecer en su lugar de domicilio y no salir de allí sin autorización previa, toda vez que según la información allegada a la actuación el citado fue capturado en dos oportunidades fuera del domicilio y se le inició investigación penal por el punible de fuga de presos. Con oficio 651 del mismo 14 de febrero se solicitó al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín quien ejercía los controles a la medida de prisión domiciliaria proceder de manera inmediata con el traslado del penado de su lugar de domicilio al centro carcelario.

El 25 de febrero de 2020, una vez notificado de la decisión que revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, el sentenciado se presentó voluntariamente al Despacho por lo que a través de oficio 783 de la misma fecha se emitió ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín orden de detención.

La situación jurídica del sentenciado al día de hoy es la siguiente:

- La pena es de 72 meses de prisión 2160 días
- $\frac{1}{2}$  de la pena 1080 días •  $\frac{3}{5}$  partes de la pena 1296 días
- Privado de la Libertad desde el 18/03/2018 hasta la fecha
- Total descuento 891 días
- Falta por descontar 1269 días Conforme a lo anterior, a la fecha el sentenciado ha descontado LA CANTIDAD 891 DÍAS por lo que resta por descontar 1269 días, es decir, al día de hoy, aún no ha cumplido la totalidad de la pena.

Según la información registrada en el sistema de gestión de estos Despachos, al día de hoy no se ha recibido solicitud alguna tendiente a que se conceda la prisión domiciliaria o libertad condicional, aunado a ello (\*), al verificar la situación jurídica del interno tampoco se evidencia la procedencia de algún beneficio que oficiosamente pudiese ser concedido.

## **ANEXOS.**

La entidad anexó el expediente penal.

## **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO BELLAVISTA**

El accionado dio respuesta a la acción constitucional, indicando que verificado el aplicativo SISIPEC WEB que opera a nivel nacional se registra ingreso al establecimiento carcelario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín del ciudadano LOPEZ RIVERA JHONATAN ALONSO y al parecer portador de la cédula Nro 1040740446 por cuanto el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Garantías, mediante boleta de

encarcelamiento del 30 de marzo de 2018, por el delito de FABRICACIÓN, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, bajo el CUI Nro 0500116000206201811993.

Dice la entidad, que el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, bajo el CUI Nro 050016000206201811993 condena PPL LOPEZ RIVERA JHONATAN ALONSO, a pena principal de 72 meses de prisión concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, para hacerse efectiva en la Calle 59 69-32 Interior 201 Barrio la Iguaná Medellín.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le otorgó al PPL LOPEZ RIVERA, permiso para trabajar supeditado a la Instalación de un Brazaletе Electrónico.

Mediante auto Nro 0404 del 14 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, revocó la Prisión Domiciliaria que fuese otorgada por el Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, por cuenta de varios reportes de entidades judiciales como investigativas, entre ellas 11001600001320104826 Fuga de Presos- Fiscal 165 Seccional, hechos del 24 de abril de 2019; 050016000206201916171 Nueva Captura por fuga de Presos Fiscal 157 Seccional, hechos 05-07-2019.

Agrega que el establecimiento Carcelario no es el competente para otorgar libertad condicional y/o pena Cumplida, prisión domiciliaria.

## **DIRECTOR REGIONAL NOROESTE DEL INPEC**

La entidad dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO es un establecimiento público del orden nacional, con varios centros de reclusión desplegados a lo largo y ancho del territorio nacional, En uso de los elementos atemperadores de la centralización, las competencias

se encuentran desconcentradas y Delegadas En La Sede Central, Directores Regionales, Directores De Establecimiento Y Escuela Penitenciaria Nacional. Por su parte, La Dirección Regional Noroeste es una sede Administrativa, la cual como medio de consulta cuenta con el aplicativo de FASE dos o SISIPEC WEB debe manifestar que, en esta DIRECCION REGIONAL no se tiene hojas de vida de los internos, no se tramitan libertades, ni remisiones, por esa razón es el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO en el cual se encuentre recluido el actor quien debe indicar las circunstancias concretas de los hechos que se informan en esta acción constitucional.

Una vez se verifica el aplicativo institucional se observa que el señor JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA ingreso el 05/05/2018 y tiene fecha de captura de 18/03/2018 se encuentra bajo custodia del EPMSC MEDELLIN, por tanto, es dicho director quien tiene la facultad para remitir la documentación pertinente, así entonces se remitió dicha acción vía correo electrónico para que estos realicen su defensa frente a lo argumentado en la acción. Por lo tanto, solicita se desvincule al INPEC, de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener competencia frente a lo solicitado.

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se observa que el procesado solicita la libertad inmediata o prisión domiciliaria y permiso para trabajar.

**PROBLEMA JURÍDICO a resolver es:** ¿La acción de Habeas Corpus es la vía jurídica idónea en este evento para alcanzar la libertad y su permiso para trabajar?

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El hábeas corpus, por ser un mecanismo de control que tutela el derecho a la libertad ciudadana, se tramita y decide en los perentorios términos señalados por el legislador, ya que la forma de amparar el derecho radica

esencialmente en la celeridad con que se debe tomar la decisión que protege la garantía vulnerada.

Ahora bien, los tratados internacionales y, especialmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen claramente que el hábeas corpus es un derecho que no se suspende en los estados de excepción o anormalidad. Además, que no sólo protege la libertad física de las personas, sino que también es un medio para proteger su integridad y su vida. El hábeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, o se le ha prolongado en forma ilegal cuando se omite resolver dentro de los términos legales una solicitud de libertad.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Como es bien sabido, la acción de *hábeas corpus* consagrada en el artículo 30 Superior y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando quiera que la persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

La procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo

contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de *hábeas corpus* fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de *hábeas corpus* debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. Al respecto ha señalado (CSJ AHP, 29 ago. 2007, rad. 28.241): *5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.*

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario".*

Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Colegiatura en cita reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente (CSJ AHP, 23 oct. 2007, rad. 28598): "Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos

*previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho."*

A similar conclusión llegó el Alto Tribunal en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004 (CSJ AHP, 25 ene. 2007, rad. 26810): *"Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario."*

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el *núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.*

*Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal.*

Así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992: *"En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este*

*derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho.”*

Sin embargo, debe considerarse forzosamente que el Hábeas Corpus es un remedio excepcionalísimo, por lo que se torna improcedente cuando se pretende reemplazar al juez natural; lo que significa que cualquier reclamo que gire en torno a la libertad de una persona, debe ventilarse ante los jueces naturales que legamente conocen de la respectiva actuación que ordenó limitar su libertad o que se encarguen supervisar dicha limitación y conviene precisar que cuando se emita el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional; tal determinación es susceptible de los recursos legamente establecidos y de este modo, se evita que los juzgados encargados de resolver un Hábeas Corpus asuman atribuciones que constitucionalmente no están autorizados para asumir; reduciéndose significativamente su papel frente a decisiones que sean una auténtica vía de hecho.

*Así lo ha determinado la Corte Constitucional, sentencia C-260 de 1999. 2 Se ha expresado que el Hábeas Corpus es una “institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que son propios del proceso.” Corte*

*Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AHC2226 del 10 de junio de 2019, Expediente 20190013701, MP Luis Armando Tolosa Villabona. De la misma manera, se precisó que "El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 8 de mayo de 2020, Expediente 301, MP Eugenio Fernández Carlier.*

De acuerdo a lo anterior, y al material probatorio recaudado, tenemos que el ciudadano JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA es PROCESADO, con medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA, en establecimiento de reclusión, desde el 20 de MARZO de 2018, por el delito de FABRICACIÓN, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por lo cual le fu impuesta una pena de prisión 72 meses, o sea 2160 días, y lleva por descuento físico 891 días, faltando por descontar 1269 días y las tres quintas partes de la pena son 1296 días.

Al accionante inicialmente le fue concedida prisión domiciliaria, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, y permiso para trabajar fuera del domicilio, específicamente en la central Mayorista de Itagüí, tal como consta en auto del 20 de agosto

de 2019 del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Luego el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante interlocutorio No. 404 del 14 de febrero de 2020, revocó el beneficio de prisión domiciliaria, por incumplir la obligación de permanecer en su domicilio, como consta en el expediente penal enviando por dicho juzgado, pues como lo indica dicho auto, para el 24 de abril de 2019, se encontraba en la ciudad de Bogotá, donde fue capturado, y luego el 5 de julio de 2019 fue capturado en la ciudad de Medellín, barrio estación Sevilla.

Dentro del presente asunto puede observarse que el accionante perdió el beneficio de prisión domiciliaria por encontrarse en varias oportunidades fuera de su domicilio y de su lugar de trabajo, por lo cual le fue revocado dichos beneficios y procedieron a legalizar la captura.

Ahora bien, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín expresa en la respuesta al habeas Corpus que al sentenciado le resta por descontar 1269 días, es decir, al día de hoy, aún no ha cumplido la totalidad de la pena.

Así las cosas, se observa que al procesado no se le han vulnerado sus derechos, y ha ejercido todas las acciones legales que la ley penal le permite, puesto que incluso se benefició de la prisión domiciliaria, pero por incumplimiento de permanecer en su domicilio, le fue revocado el beneficio. Además, de que no ha cumplido la pena y como lo indica el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en la actualidad no hay ninguna otra petición formulada por el penado en el que solicite se le otorgue nuevamente el beneficio de prisión domiciliaria.

Es así, como esta judicatura habrá de declarar improcedente la presente acción constitucional de habeas corpus, además, de que este juzgador no puede asumir como propias, las atribuciones que constitucional y

legalmente han sido otorgadas al juez primero de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín, para decidir de fondo la libertad del accionante.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, (ANT)**, actuando como Juez Constitucional, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA**, cc **1040.740.446**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

25 de Agosto de 2020

Doctora

**YANETH AMPARO HOYOS ARISTIZABAL**

**Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**Medellín**

**ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2020-00200**

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Procesado JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

**PRIMERO:** Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA**, cc **1040.740.446**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**

**Secretaria**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

25 de Agosto de 2020

Doctora

**MARIA ROSALBA VALENCIA ARRUBLA**

**Directora**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO**

**Y CARCELARIO BELLAVISTA**

ASUNTO: **NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2020-00200**

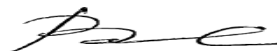
Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Procesado JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

**PRIMERO:** Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA**, cc **1040.740.446**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

  
**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**

**Secretaria**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

25 de Agosto de 2020

Señor

**JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA**

**ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2020-00200**

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Procesado JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA, en contra del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

**PRIMERO:** Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **JHONATAN ALONSO LOPEZ RIVERA**, cc **1040.740.446**, contra el **JUZGADO PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN -CARCEL DE BELLAVISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Dirección Jurídica de la Cárcel Bellavista. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

**BEATRIZ E. LOPERA ARANGO**

**Secretaria**